

PROYECTO

DE

La Certinia de Comercio,

PARA

EL ESTABLECIMIENTO DE LA

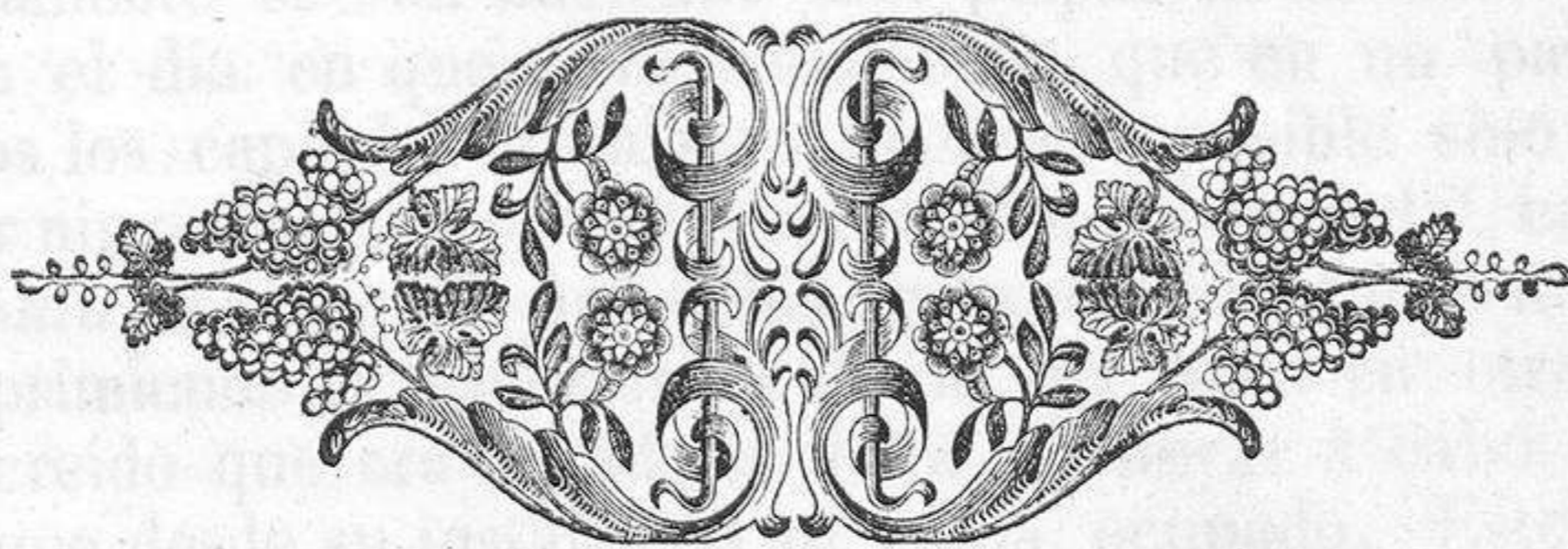
CAJA DE DESCUENTOS

ZARAGOZANA:

CON INCLUSION DE OTRA CAJA

DE

AHORROS.



ZARAGOZA:

Imprenta de Mariano Peiro.—1845.

PROYECTO

DE

LA LEY DE

PARA

EL ESTABLECIMIENTO DE LA

CASA DE DESCUENTOS

DE

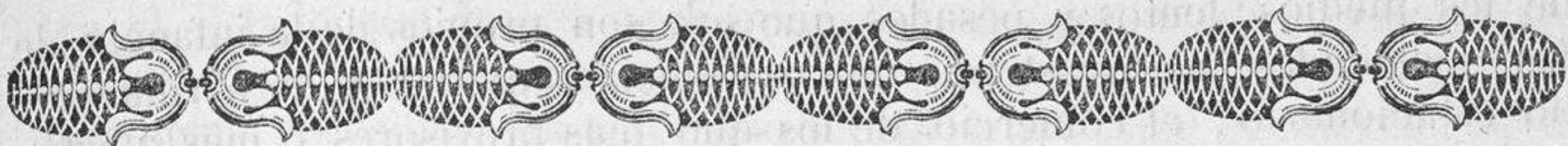
CON INCLUSION DE OTRA CASA

DE

ALFORROS.

NARAGOA

Imprenta de Mariano Pardo—1845.



Desde el momento en que quedó establecida en esta ciudad la asociacion de comerciantes conocida bajo el nombre de *Tertulia de Comercio*, comenzó á ocuparse de cuantos medios podian aumentar la prosperidad de este pais, elevándolo á la altura que debe mas ó menos pronto ocupar entre los mas florecientes de la Península. Las ideas que mas podian conducir á este importante objeto, los pensamientos que una vez realizados debieran cambiar el aspecto industrial y comercial del antiguo reino de Aragon, han sido el principal objeto de las detenidas discusiones de esta asociacion exclusivamente mercantil por su instituto; y si hasta ahora en los cortos años que lleva de existencia no ha tenido el público ocasion de conocer ni la naturaleza, ni las consecuencias de aquellas discusiones, mas que de falta de decision en los sócios para poner en ejecucion los planes que habian concebido, se deben á que no eran las mas propias para este objeto las circunstancias en que nuestra nacion se encuentra hace muchos años, y á los obstáculos que por su misma naturaleza debian experimentar aquellos proyectos. Uno de los mayores que en este pais habia que vencer, era esa desconfianza con que se mira todo lo que ofrece alguna novedad, la inercia y apatía ó por mejor decir el temor de salir de los senderos que se ven trillados por otros, y sobre todo lo poco que está difundido entre nosotros el espíritu de asociacion, sin el cual no puede concebirse ni puede llevarse á cabo nada que sea verdaderamente grande y que nos coloque en la altura que exige de nosotros la ventajosa posicion en que se hallan otras naciones. Mas en el dia en que afortunadamente se van haciendo mas palpables las ventajas de la asociacion, en el dia en que se va conociendo que en un pais donde son tan escasos los capitales circulantes apenas es posible sino por este medio plantear ninguna empresa que merezca el nombre de tal, ha conceputado la *Tertulia de Comercio* que debia aprovecharse el feliz movimiento que va imprimiendo la esperiencia de lo que pasa en otras poblaciones, y ha creido que era llegada la hora de llevar á cabo un pensamiento en que desde su instalacion se habia ocupado. Este consiste en el establecimiento de una *Caja de descuentos*.

No es necesario remontarse á elevadas teorías económicas, ni invocar los principios en que descansa esta ciencia, para demostrar la utilidad que debe el pais reportar de este establecimiento. Fácilmente conocerán esta verdad cuantos están iniciados en aquellos principios, y no es necesario hacer otra cosa para patentizarla á los restantes que el hacerles dirigir su vista al estado tan brillante de prosperidad en que se encuentran las naciones en que mas se han difundido los establecimientos de este género. Mientras el comercio de los paises en que nada mas se han valido para sus giros y para sus operaciones

de los medios lentos y pesados que solo son propios de la infancia de las sociedades, ha arrastrado una existencia raquítica y ha permanecido estacionario; el comercio de los que mas previsores ó mas afortunados han visto levantarse á cada paso estos medios de aumentar los capitales circulantes, se ha elevado de la manera mas asombrosa; como si la existencia y la prosperidad de este importantísimo manantial de la riqueza de los estados solo pudiera depender de estos medios auxiliares que tanto activan su accion y tanto multiplican sus operaciones. Y si tales consideraciones por sí solas deberian ser muy suficientes para que todas las clases en especial la mercantil, se apresurasen á que se difundiera en nuestra nacion lo que tan importantes resultados ha producido en las demas, hay otra mas poderosa si cabe para que se adopte con preferencia en Aragon. La escasez de capitales en movimiento es tan notoria y tan palpable como que el precio de ellos, ó lo que es lo mismo el interes de los que se toman á préstamo es escesivamente superior al que se paga en otros reinos y aun en muchas provincias del nuestro. Un comercio que tiene que luchar con el gravísimo inconveniente que de aqui viene á resultar, difícilmente podrá competir con ventaja con otro que se encuentre bajo este solo aspecto en situacion mas favorable: y el único medio que hay, ya que no de evitarlo enteramente, por lo menos de remediarlo en gran parte, es procurar que se aumenten los capitales y que se aumente al propio tiempo la circulacion de los mismos. Este es uno de los beneficios que del establecimiento de la *Caja de descuentos* deben resultar. En Aragon hay muchos capitales pequeños que estan esparcidos entre gran número de personas; capitales que por esta misma razon de su pequeñez se encuentran quietos, y por lo tanto improductivos: á reunirlos en lo posible aspira el establecimiento de la *Caja*, ya por medio de la emision de acciones, que por los cortos desembolsos que se necesitan para su adquisicion están al alcance de muchas fortunas, ya por medio de uno de los objetos en que trata de ocuparse que es la formacion de una *Caja de ahorros*. Reuniéndose pues muchos de los pequeños capitales que ahora no circulan, y poniéndolos en movimiento, se conseguirá el que paulatinamente se vaya disminuyendo el interés que ahora se paga; y asi mismo y aun antes que esta época se verifique, tendrán los comerciantes una mayor proporcion de hacer efectivas sus letras y pagarés, y por lo tanto de estender el círculo de sus negociaciones, dando empero á la *Caja* las seguridades competentes y que se hallan prefijadas en los Estatutos y Reglamentos de la misma.

Tales son las ventajas que del establecimiento de la caja ha de reportar por lo pronto el pais sin perjuicio de las que mas tarde se han de ir conociendo, particularmente, si como con algun fundamento se puede esperar, llega á convertirse en un *Banco provincial*. Pero sin entrar ahora en detallar las inmensas utilidades que en tal caso se experimentarían y que á nadie pueden ocultarse, todavía la caja en la forma que actualmente se constituye, vendrá á producir otras muchas ventajas ademas de las que se llevan espuestas. Los propietarios de predios rústicos ó urbanos, los dueños de géneros efectos y frutos de toda especie, los poseedores de alhajas, de metales y de créditos con-

tra el Estado que deseen proporcionarse algunos fondos, encontrarán en ella las cantidades que para atender á sus negociaciones ó para sus urgencias necesiten, sin tener que satisfacer mas que el interés convencional que se estipule segun las circunstancias y seguridades que presenten los efectos que se hipotequen. De esta manera un labrador no necesitará vender sus frutos en la época que menos precio tienen, como desgraciadamente sucede en el dia, para pagar el arriendo de las tierras que cultivan ó cubrir otras muchas atenciones que pueden ofrecérsele; ni tampoco el negociante que tiene empleados todos sus capitales en efectos de que no podria deshacerse en el acto sin gran pérdida, se verá privado de hacer otras nuevas especulaciones que se le puedan proporcionar sin que por esto tenga que renunciar á las utilidades que de la venta en mejor ocasion de sus efectos espera obtener. El uno y el otro depositando sus géneros ó sus frutos en garantía, podrán obtener de la caja por el tiempo que estipulen un valor casi igual al de los mismos géneros ó efectos que deposite; y de este modo ni el labrador dejará de hacer las ganancias que tiene motivo para esperar si vende sus frutos en la ocasion mas oportuna del año, ni el negociante dejará de duplicar en cierto modo su capital haciendo dos especulaciones distintas al mismo tiempo y con unos mismos fondos. Ventaja inmensa que los resultados deben hacer mas ostensible todavía de lo que se presenta con estos ligeros ejemplos.

En otras operaciones se empleará asi mismo la caja, tales como las de admitir depósitos, asi voluntarios como judiciales, hacer las cobranzas que se le encargue de obligaciones efectivas bajo un derecho de comision sumamente módico, llevar cuenta corriente con las personas que lo soliciten, y demas que pueden verse por los mismos estatutos, operaciones cuya utilidad al público es tan patente que no se necesita detenerse espresamente en ellas para demostrarla; pero entre todas ellas ninguna mas conveniente bajo todos conceptos, ninguna de que mas ventajas pueda obtener el pais que la del establecimiento de una *Caja de ahorros*.

Esta institucion, la mas benéfica, y quizá la mas admirable y de que mas debe envanecerse el presente siglo, se dirige á proteger á todas las clases del pueblo contra los rigores de la miseria, á escitarlas al trabajo por medio de un estímulo que les inspire tranquilidad en sus adversidades y les presente una halagüeña perspectiva en el porvenir, y amoralizarlas por una consecuencia precisa de esto mismo, y por efecto del saludable espíritu de economía que vendrá á desterrar poco á poco la holgazanería y los vicios que de ella provienen. El objeto de la caja de ahorros es recibir en un fondo comun hasta las mas pequeñas economías de las clases pobres para poder utilizarlas, reunir-las y aumentarlas con los intereses que vayan produciendo; y con solo considerar el estímulo tan poderoso que esto tiene que producir para inspirar el amor al trabajo y la aversion á los vicios que de tantos desórdenes son causa, con solo considerar lo que segun la observacion de un respetable escritor sucede en Francia y en Inglaterra en que casi ninguno de los que tienen depósitos en las cajas de ahorros es procesado criminalmente, con solo considerar todo esto, se tiene lo suficiente para conocer la grandísima necesidad de no retardar por

mas tiempo la fundacion de tan ventajoso establecimiento. Un padre de familia depositando cada semana una pequeña cantidad destinada á su hija puede servirle para darla un dote regular al tiempo de casarla; destinada aquella cantidad ú otra igual para un hijo, le hará esperar tranquilo la época en que debe ser comprendido en los sorteos para el reemplazo del ejército, por la facilidad con que por este medio podrá redimir la suerte de soldado que por acaso le pueda caber. Mil desgracias imprevistas que llegarían á sumir á una familia en todos los horrores de la miseria, pueden evitarse ó disminuirse en gran parte con las cantidades que se hayan ido depositando en la caja sin hacer mas que el pequeño sacrificio de algun capricho ó de algun momentáneo placer; y estas pequeñas privaciones continuadas durante algun tiempo pueden elevar á un proletario á otra condicion en que su vida sea menos trabajosa, y pueden evitar á un hombre desgraciado la desesperacion á que muchas veces le conduce el verse de repente privado de los medios con que hasta alli se habia procurado su subsistencia.

Por aqui se ve la superioridad de estos establecimientos sobre casi todos los otros de caridad y de beneficencia que hasta ahora se han conocido: protegiendo estos al hombre desvalido, socorren la necesidad pero no la preveen; las cajas de ahorros por el contrario en vez de alentar la holgazanería y la disipacion con la esperanza de dar un socorro ó suministrar un asilo, solo proporciona sus beneficios á los que han tenido con tiempo la suficiente prevision y economía para hacerse acreedores á ellos.

No ha podido ocultarse á ninguna persona sensata y que se interese vivamente por la felicidad de sus conciudadanos la utilidad de un establecimiento de esta especie; y mas de una vez el Excmo. Ayuntamiento, la Sociedad de amigos del pais, y algunas celosas autoridades han tratado de plantearlo en esta capital. Pero por muy grandes que hayan sido sus deseos, las dificultades con que siempre se ha tropezado han impedido hasta ahora el que se haya realizado tan benéfico proyecto. La *Caja de descuentos* sin embargo se lisonjea poderlo llevar á cabo porque encierra dentro de si misma el medio de vencer la mayor ó por mejor decir la única de todas las dificultades que hasta el dia se habian encontrado. Esta dificultad consistia en determinar el destino que se habia de dar á las cantidades que en la misma fueran ingresando; porque si se habia de dar por ellas el competente interes que escitase á la imposicion, era preciso destinar el dinero á empresas, no solo lucrativas, sino que diesen de sí unos productos seguros, y sin estar espuestas á las quiebras ó á las pérdidas que en todas las negociaciones hay riesgo de experimentar. No se habia conseguido ni era fácil se consiguiera encontrar un medio que evitase estos inconvenientes, que diese á los imponentes en la caja las seguridades de obtener una ganancia fija sin esposicion del capital, y este medio lo ha encontrado la *Caja de descuentos* comprometiéndose á emplear el dinero de la de ahorros en las operaciones en que trata de ocuparse. De este modo puede comprometerse á dar el 4 p. ₧ por ahora y sin perjuicio de aumentar este interes cuanto sea dable mas adelante, á los que depositen sus ahorros en la *Caja* destinada á ellos; y obligando á la seguridad de los mismos todo su capital social de la *Caja de descuentos* da á los imponentes cuantas garantías pueden apetecer de que sus

ahorros ó imposiciones quedarán á salvo de cualquier riesgo que sin tan firme garantía pudiera tener. Por este medio se consigue hacer compatibles dos extremos que hasta el dia se habian considerado como de muy difícil conciliacion. Pero aun la *caja de descuentos* proporcionará á los imponentes en la de *ahorros* una ventaja que quizá no se encontrará en otra de igual clase. Todos los dias tendrá abiertas sus oficinas, y en todos ellos en el momento que se reclamen, devolverá las cantidades impuestas como no escedan de 500 rs. vn. y dentro de un plazo muy pequeño y proporcionado á lo que se pida, las que escedan de esta suma; admitiendo asimismo en todos los dias sin escepcion, las cantidades que quieran imponerse, desde una peseta en que se ha fijado el minimum hasta la de 40,000 rs. vn. De este modo se evita un gravísimo inconveniente que no pueden remediar enteramente las cajas que solo reciben en determinados dias las cantidades que se quieren depositar. Si un pobre guarda en su bolsillo la pequeña suma que ha economizado hasta que llegue el dia de imponerla, es muy difícil, por no decir imposible, que resista á la continúa tentacion de gastarla para proporcionarse alguno de sus placeres ó caprichos favoritos, y de esta manera vienen para él á ser infructuosos los beneficios que la caja le pudiera haber proporcionado. Pero recibiendo todos los dias segun se lleva dicho lo que quiera depositarse, el que determine hacer una economía y se resuelva á imponerla no tiene tiempo ni aun para pensar que se va á privar de un goce á que estaba acostumbrado, depositando su ahorro en la Caja.

Tales son los objetos que la Tertulia de Comercio se propone en la formacion de la sociedad anónima para el establecimiento de la *Caja de descuentos Zaragozana*. La Tertulia guiada de los buenos fines que van indicados, ha dado el primer paso y ha sentado la primera piedra concibiendo el proyecto y formulando los estatutos y reglamentos; á los individuos que compongan la sociedad una vez constituida, toca el perfeccionar aquel y hacer en estos las modificaciones que los hagan mas susceptibles de conseguir el objeto á que van dirigidas. Ninguna mira particular, ningun interes esclusivo ha dirigido á la Tertulia de Comercio al pensar en este establecimiento y tratar de llevarlo á efecto: por eso abre la puerta á todos los que quieran interesarse por medio de acciones en la formacion de la sociedad y en las operaciones de que ha de ocuparse. Concluido el término que para este objeto se prefija, y constituida la sociedad, podrá dar esta principio á sus operaciones; y la Tertulia de Comercio que solo se ha determinado plantear este proyecto despues de largas meditaciones y detenidas discusiones, abriga la conviccion de que sus resultados corresponderán á las esperanzas que tiene concebidas, fundadas en los datos que ha recogido, y en los cálculos que ha formado.

La suscripcion de acciones queda abierta por acuerdo de dicha Tertulia, en casa de su presidente que lo es D. Juan Bruil de este comercio á quien podrán dirigirse los pedidos de aquellas hasta el dia 31 de Julio próximo. Zaragoza 1.º de Junio de 1845.

El Presidente.

Juan Bruil.

El Secretario.

Juan Gascue.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be clearly documented and supported by appropriate evidence. The text further explains that this process is essential for ensuring the integrity and reliability of the financial data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze data. This includes a thorough review of all relevant documents and a systematic approach to identifying trends and anomalies. The goal is to provide a comprehensive overview of the current state of affairs and to identify areas that require further investigation.

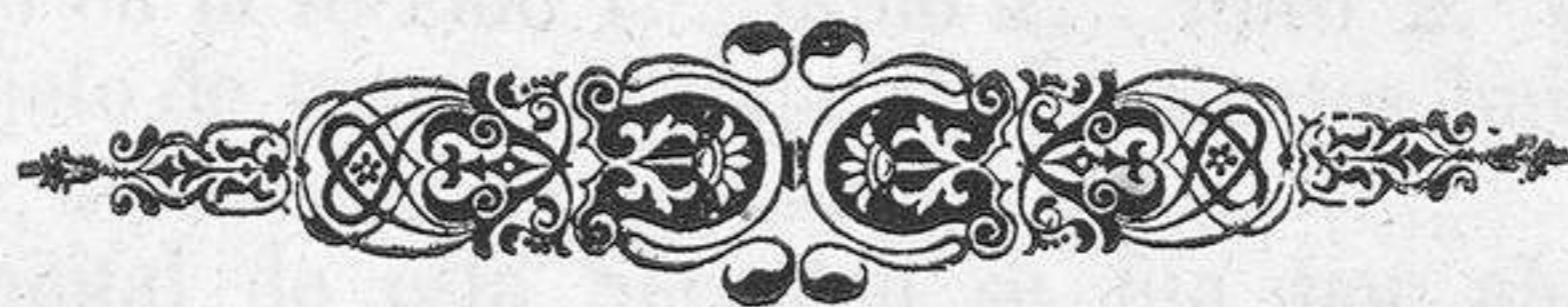
The third part of the document focuses on the implementation of new procedures and the training of staff. It outlines the specific steps that need to be taken to ensure that everyone is familiar with the new protocols and that they are being followed consistently. This is a critical step in the process of improving efficiency and accuracy.

Finally, the document concludes with a summary of the key findings and recommendations. It reiterates the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that the implemented changes are having the desired effect. The author expresses confidence in the team's ability to successfully complete the project and to continue to improve the organization's performance.

I hereby certify that the above information is true and correct to the best of my knowledge and belief.

 Date: _____

ESTATUTOS
DE LA CAJA DE DESCUENTOS
ZARAGOZANA.



ESTATUTOS

DE LA CAYA DE DESCUENTOS

ZARAGOZANA.



DENOMINACION CAPITAL Y OBJETOS DE LA CAJA DE DESCUENTOS

Zaragozana.



TITULO I.

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad anónima mercantil, con arreglo á lo prescrito en la seccion 1.ª, título 2.º, libro 2.º del Código de Comercio, con objeto de crear una Caja de descuentos bajo la denominacion de *Caja de descuentos Zaragozana*.

Art. 2.º El capital de esta Sociedad se fija por ahora en cinco millones de reales representados por

2,500 acciones al portador de R.º V.º	200	R.º V.º	500,000.
1,000 idem id. de »	500		500,000.
1,000 » nominales de »	4,000		4.000,000.
<hr/>			<hr/>
4,500 acciones			5.000,000

Las acciones que no se hayan espendido antes del primero de Agosto prócsimo, se negociarán despues si se acordase conveniente, por mayor valor si fuese posible, y el beneficio que se obtenga se distribuirá por dividendos particulares entre los dueños de las acciones espendidas antes del precitado dia primero de Agosto.

Art. 3.º El domicilio de la Sociedad se fija en Zaragoza, pudiendo tener en todas las capitales y demas puntos que le convenga los comisionados y cajas subalternas que conceptúe útiles á su objeto.

Art. 4.º Esta Sociedad deberá quedar constituida el dia primero de Agosto prócsimo y dar principio á sus operaciones el primero de Setiembre siguiente. Su duracion será por un tiempo ilimitado y para su disolucion se requiere el acuerdo tomado por un número de accionistas que representen las dos terceras partes de las acciones espendidas.

Art. 5.º La Caja de descuentos *Zaragozana*, se ocupará principalmente en las operaciones siguientes.

1.ª Descontar letras, pagarés y efectos negociables cuyo plazo no esceda de ciento veinte dias, y hacer operaciones de giros sobre plazas del reino y del extranjero.

2.ª Hacer anticipos ó préstamos sobre hipotecas seguras, transmisibles y de pronta realizacion que consistan solo en géneros, frutos y efectos así nacionales como extranjeros de valor conocido y designado.

3.^a Hacer préstamos á precios convencionales sobre hipotecas de fincas urbanas ó rústicas, tomando las debidas precauciones de seguridad y teniendo en cuenta el valor de aquellas en renta y en venta.

4.^a Verificar adelantos sobre depósitos de metales, títulos y documentos del estado.

5.^a Admitir los depósitos voluntarios ó judiciales que se le hagan en dinero, alhajas ó barras de plata y oro.

6.^a Ejecutar las cobranzas que se pongan á su cargo de obligaciones corrientes y efectivas.

7.^a Llevar cuentas corrientes con las personas que lo soliciten, efectuando pagos y cobros con medio por mil de comision siempre que el establecimiento no se ponga en descubierto. Si los que solicitáren esta cuenta corriente tuviesen la calidad de accionistas nominales, la Caja les abrirá un crédito con interes de seis por ciento al año hasta la concurrencia de la mitad del importe efectivo de las acciones que posean.

8.^a Tomar bajo un interes convencional las cantidades que se le ofrezcan siempre y cuando se considere poderse emplear en operaciones reproductivas.

9.^a Y últimamente el establecimiento de una Caja de ahorros con sujecion á las bases de un reglamento particular que para su gobierno se establezca.

Las formalidades, requisitos y garantías á que deben sujetarse estas diversas operaciones serán objeto de un reglamento especial.

Art. 6.^o Si ademas de estas operaciones se proporciona alguna otra que ofrezca mayores ventajas, ó facilitáre la buena inversion de fondos que no tuviesen suficiente empleo en aquellas; la Caja hará todo negocio que sea considerado conveniente y decoroso á la prosperidad y buen nombre de la Sociedad, y para proceder en esta parte con la prevision conducente al buen acierto, el Director y Junta de gobierno deberán consultar con un número de sócios que representen por lo menos la sexta parte de las acciones nominales en circulacion, y solo podrá llevarse á efecto lo que en estas reuniones se acuerde sobre todo negocio de dicha naturaleza que proponga el director.

TITULO II.

De los sócios accionistas.

Art. 7.^o Los sócios deberán pagar el valor de sus acciones á saber. Al contado las que fueren al portador y las nominales en la forma siguiente:

La décima parte ó sea el diez por ciento en los cinco últimos dias del prócsimo mes de Agosto.

Otra décima parte en el dia primero de Octubre del mismo presente año.

Si satisfecho el veinte por ciento de estas dos entregas conviniese ha-

cer nuevos repartos, se verificarán estos de modo que no se reclame mas de un diez por ciento sobre el valor nominal de la accion, avisándolo con quince dias de anticipacion.

Art. 8.º A continuacion ó al dorso de cada accion nominal, se expresarán las cantidades que para satisfacer el importe de la misma se vayan entregando á la Caja.

Art. 9.º El sócio que no satisfaga dentro del plazo que se le prefije el dividendo que le tocáre por su accion perderá esta sin opcion á ningun reembolso por lo que tuviese satisfecho.

Art. 10. Las acciones nominales dan á sus dueños ó poseedores voz y voto por sí y por medio de representante autorizado con poder especial. Las acciones al portador no tienen voto alguno y solo el derecho á participar de los dividendos que les correspondan.

Art. 11. Los que reunan mas de una accion hasta cinco inclusive solo tendrán un voto, los que reunan de seis hasta diez tambien inclusive dos votos, y asi sucesivamente se aumentará un voto por cada cinco acciones; pero ningun accionista tendrá mas de cuatro votos cualquiera que sea el número de acciones que reuna.

TITULO III.

Del gobierno de la Sociedad.

Art. 12. Para el gobierno de la Sociedad en general y en particular se elegirá por la Junta de accionistas á pluralidad de votos una direccion compuesta de un presidente que será tambien director principal, un vice-presidente que tambien será segundo director y seis individuos que compongan la Junta de gobierno.

Art. 13. El presidente con el carácter y título de director de la Caja de descuentos *Zaragozana*, se considerará al frente de ella llevando la firma de la Sociedad en virtud del poder general que se otorgará á su favor, dirigirá las oficinas y ejecutará todas las demas operaciones.

Art. 14. El vice-presidente con la calidad de 2.º director de la Caja de descuentos *Zaragozana*, sustituirá al director principal en los casos de ausencia ó indisposicion de este, firmando como tal segundo director y desempeñando todas las atribuciones que son propias del primero. A este fin se hará estensivo á su favor el poder general.

Art. 15. En los casos de ausencia ó indisposicion del segundo director, ó cuando este haga las veces del director principal, entrará á sustituir á aquel el primero de entre los seis individuos de la Junta de gobierno que en el nombramiento hubiese obtenido mas sufragios; y á este fin se le facultará correspondientemente para ello en el mismo poder indicado en los dos precedentes artículos.

Art. 16. Los cargos de director y comisionados serán gratuitos en el primer año. Un mes antes de finir este se procederá á nombrar nuevamente director, vice-director y seis individuos de la Junta de go-

bierno que hayan de continuar en el de la Sociedad. Los que cesen en el desempeño de estos cargos, podrán ser reelegidos de nuevo.

Art. 17. Concluido el primer año, el cargo de director principal será por dos, el de segundo director por tres y el de los seis individuos de la Junta de gobierno por cuatro; y entonces á los cargos de director y Junta de gobierno se les asignarán los sueldos anuales que la Junta de accionistas acuerde por pluralidad de votos.

Art. 18. Para ser individuo de la Junta de gobierno se requiere la circunstancia de ser dueño de cinco acciones.

Art. 19. Para obtener el cargo de segundo director es indispensable poseer diez acciones por lo menos.

Art. 20. Y se necesita asimismo hallarse poseyendo veinte ó mas acciones para obtener el cargo de director principal.

Art. 21. La Junta general de accionistas se reunirá precisamente un mes antes de finar el tiempo para que hayan sido nombrados los directores y vocales de la Junta de gobierno, á fin de proceder á nuevos nombramientos; y ademas se reunirá al fin de cada año para el ecsámen de las cuentas, balance, acuerdo de dividendos, y para determinar si ha de continuar ó no la Sociedad.

Se celebrará ademas Junta estraordinaria de accionistas siempre que lo determine el director ó lo solicite un número de sócios que represente por lo menos la sexta parte de las acciones en circulacion.

Art. 22. La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana y siempre que el director principal juzgue conveniente someter á su deliberacion algun asunto de interes ó de urgencia.

Art. 23. El director principal asistirá diariamente á todas las horas de oficina, y concurrirá á las reuniones ordinarias de la Junta de gobierno, tanto para presidirlas como para facilitar cuantas noticias y conocimientos deban tenerse presentes para el mejor acuerdo y no podrá ausentarse sin dar antes aviso á aquella y hacer entrega de su cometido al segundo director.

Art. 24. El segundo director sustituirá al director principal en los casos de ausencia ó indisposicion de éste para cumplir con lo prevenido en el precedente artículo 23, y tampoco podrá ausentarse sin prevenirlo antes á la Junta de gobierno y ponerse de acuerdo con el comisionado que deba sustituirle.

Art. 25. El director principal y el segundo director se pondrán de acuerdo entre sí, para alternar en su salida de esta capital, y en caso de discordia se sujetarán á la decision de la Junta de gobierno.

Art. 26. El secretario, tenedor de libros, cagero y demas empleados serán nombrados por la Junta de gobierno á propuesta del presidente director.

Art. 27. El director principal de acuerdo con la Junta de gobierno, formará los reglamentos interiores y el sistema de contabilidad que deba establecerse para llevar con orden y regularidad los negocios de la Caja de descuentos.

Art. 28. Los directores é individuos de la Junta de gobierno darán á los sócios cuantas esplicaciones sean necesarias para conocer la marcha del establecimiento, pero ningun sócio tendrá derecho para ecsigir que le pongan de manifiesto las cuentas ó libros de la Caja de descuentos.

TITULO IV.

Disposiciones generales.



Art. 29. Los beneficios y pérdidas se conceptuarán siempre sobre el valor efectivo de las acciones.

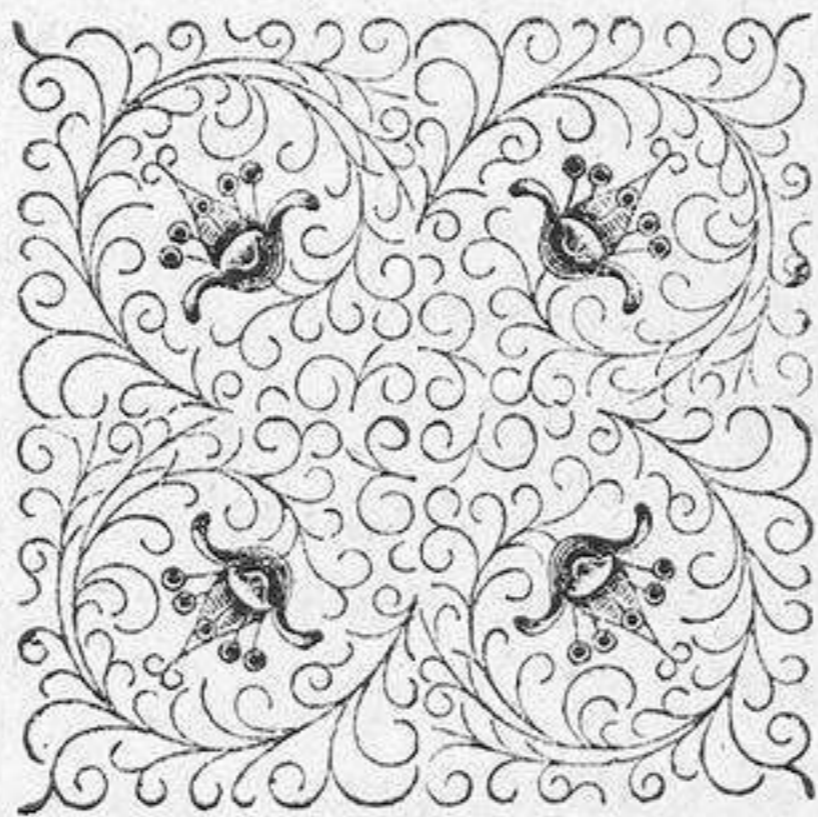
Art. 30. Las acciones serán transmisibles con las formalidades que se previene en el reglamento interior.

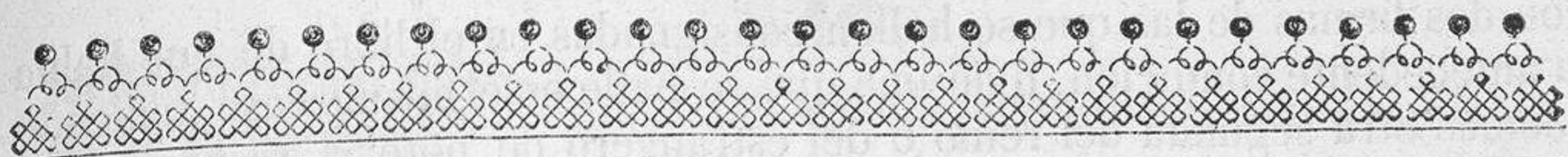
Art. 31. La Caja de descuentos *Zaragozana* se considerará establecida en el dia primero de Agosto prócsimo, sea cual fuere el número de acciones espendidas, y en este concepto se procederá á celebrar en dicho dia la Junta general extraordinaria en la que debe constituirse la Sociedad por una escritura pública revestida de todas las formalidades de derecho, y se pasará acto contínuo al nombramiento de los directores é individuos de Junta de gobierno de la Sociedad para dar principio á las operaciones en el dia primero de Setiembre siguiente.

Art. 32. Los reglamentos particulares que van á continuacion completarán estos estatutos.

Art. 33. Puestos que sean unos y otros en ejecucion no podrán modificarse ni alterarse sino en Junta general de accionistas que representen á lo menos una tercera parte de las acciones emitidas.

Art. 34. Cuando la conveniencia aconseje convertir la Caja de descuentos en Banco, se acordará así en Junta general y á pluralidad de votos, y se solicitará el correspondiente privilegio de S. M.





REGLAMENTO ESPECIAL

consiguiente á los artículos 1.º y 5.º de los estatutos de la

CAJA DE DESCUENTOS

ZARAGOZANA.



S. 1.º

Descuentos y giros.



1.º **L**a Caja admitirá á descuento ó negociacion, las letras sobre plazas del reino y del extranjero, y los pagarés y efectos endosables, cobraderos en Zaragoza, cuyo plazo no esceda de los ciento veinte dias prefijados en los estatutos. El descuento se calculará con arreglo al número de dias que falten para el vencimiento.

2.º Para estos descuentos y negociaciones de valores endosables, no se estimarán las firmas de las personas que hayan hecho suspension de pagos, quiebra ó cesion de bienes, hasta un año despues que hayan estinguido sus obligaciones ó se hallen rehabilitadas competentemente, de manera que gocen de crédito, que tengan responsabilidad y que sean generalmente reputadas como solventes.

3.º Toda persona ó individuo de compañía colectiva que desee ser admitida al descuento ó negociacion, y lo mismo quien solicite que se le abra cuenta corriente, deberá de antemano consignar su firma individual ó social en un libro que se establecerá al intento.

Los sócios gestores de las sociedades por comandita y los administradores de las anónimas, cumplirán con el mismo requisito.

Los apoderados deberán presentar al propio tiempo, el mismo tanto del poder que sirve para su publicacion, segun el artículo 174 del Código de Comercio.

4.º La Caja admitirá solamente á descuento los valores revestidos

con dos firmas de las que se hallen consignadas en el libro de que habla la antecedente condicion, ó de una que se halle en el mismo caso, teniendo ademas otra segunda del reino ó del extranjero de notoria responsabilidad á discrecion del director. Podrá suplirse una firma que falte por medio de abal en términos generales, dado por otra firma de las admitidas al descuento de la Caja, sujetándose su formalizacion á lo prevenido en los artículos 476 y 478 del Código de Comercio. Puede suplirse la misma falta de firma por el traspaso á la Caja de las acciones de su emision. En caso de protesto de un valor garantido en esta forma y con la sola notificacion de estado al interesado, se procederá á la inmediata venta de las acciones hasta dejar cubierto el capital, gastos é intereses si diere lugar á ello, sin suspension en el ínterin de los procedimientos contra las garantías restantes.

La Caja será libre de escluir los valores que no le convengan sin expresion de causa.

5.º El macsimum del capital efectivo de que puede hacer crédito la Caja á cada individuo ó sociedad, será de cien mil reales por ahora, en obligaciones directas de sus valores creados en la plaza, pagaderos en ella misma, y hasta la concurrencia de doscientos mil sobre el efectivo dado en obligaciones subsidiarias por endosos á abal. No son imputables las cantidades pendientes por aceptaciones en letras de las reconocidas por tales en el artículo 429 del Código de Comercio.

6.º Los cambios serán convencionales.

7.º Será obligatorio para la Caja el ejercicio de su derecho, en el caso previsto por el artículo 465 del Código de Comercio.

S. 2.^a

De los anticipos ó préstamos.

8.º El presidente de acuerdo con la Junta de gobierno, señalará periódicamente los géneros y frutos nacionales y extranjeros sobre que se puedan hacer anticipos, teniendo presente en los productos de la tierra las vicisitudes de precios en las épocas de cosecha, y en la generalidad los costes de almacenaje. Se escluyen los artículos inflamables.

La Caja no responde de los derrames en los líquidos ni de la deterioracion producida por el trascurso del tiempo ó por la misma naturaleza de las cosas.

Toda operacion de anticipos no podrá bajar de mil reales ni esceder del término de seis meses, y su menor duracion estará á la discrecion del director: será convencional el precio de los artículos. La cantidad de los préstamos sobre frutos y efectos, será cuando mas las dos terceras partes de su valor. El interés del adelanto será tambien convencional.

9.º De las cantidades dadas por la Caja en anticipos, suscribirán los tomadores bajo su sola firma pagarés al rebatir, con las formalidades prescritas en el artículo 563 del Código de Comercio. La Caja á su vez

facilitará recibo detallado de los géneros ó frutos que constituyan la prenda de su préstamo.

10. Cuando los tomadores de anticipos usasen de su derecho de satisfacer el importe de sus pagarés antes del vencimiento, retirando sus mercaderías, no habrá lugar á mas de la mitad de bonificacion de interés por el tiempo á correr.

S. 3.^a

De los anticipos sobre hipotecas de bienes inmuebles.

11. Para verificar préstamos sobre hipotecas de fincas rústicas ó urbanas y asegurar en estos contratos los intereses de la Caja, se creará una Junta consultiva compuesta de tres letrados.

12. Esta Junta dará su parecer sobre todos los negocios que la Direccion le consultáre, indicando las bases y pactos sobre que podrán elevarse á escritura despues de convenidos y ajustados.

13. Los individuos de la Junta consultiva tendrán ademas la obligacion de actuar en juicio sin retribucion alguna en todos los negocios de este ramo que tuvieren que llevarse ante los tribunales, entendiéndose por parte de la Caja, pues cuando fuese condenada en costas la parte con quien esta litigase, podrán los letrados ecsigir sus honorarios.

14. La Junta consignará sus dictámenes en un libro de acuerdos que firmarán los tres letrados, y en defecto de alguno de ellos, deberán firmar otros que los sustituyan bajo la responsabilidad de aquellos.

15. Esta Junta de letrados gozará á título de honorarios, de un veinte por ciento del producto de todos los negocios que le fueren consultados, y deberán serlo todos aquellos que versen sobre préstamos asegurados mediante hipoteca de bienes inmuebles.

16. Este veinte por ciento estará afecto á la responsabilidad de los negocios consultados.

17. En cada balance de fin de año de sociedad de la Caja de descuentos, se practicará la correspondiente liquidacion de los negocios ocurridos en el mismo, pero si hubiere alguno en litigio, se retendrán hasta su terminacion todos los fondos pertenecientes á las negociaciones de este género, quedando afectos en su totalidad para compensar en la parte que esto sufragase los perjuicios que resultaren á la Caja.

S. 4.^a

Adelantos sobre metales y deuda del Estado.

18. El minimum en cantidad de operacion, será quinientos reales, y

en cuanto al tiempo estará á discrecion del director, no pudiendo el mácsimum esceder de seis meses. El interés será convencional.

19. Las monedas extranjeras ó pastas preciosas que se ofreciesen en garantía á la Caja, serán ensayadas dentro de su local á costa de los dueños.

20. La cantidad de los préstamos sobre metales será cuando mas de noventa por ciento.

21. Los títulos y documentos de la deuda del Estado admisibles en la Caja en garantía de adelantos, serán ecsaminados con toda detencion y escrupulosidad por la misma, y se conservarán bajo factura de su numeracion, firmada por quien los hipoteque.

22. La suma que pueda anticiparse sobre dichas clases de papel moneda no escederá de setenta y cinco por ciento sobre el valor efectivo que resulte, regulando su cambio por el que aparezca haber valido por término medio en los tres meses últimos, y teniendo presente las circunstancias del momento sin que se admitan reclamaciones sobre lo que se resolviere. En la formalizacion de recíproco resguardo y en la resolucion del contrato antes de los vencimientos regirán las mismas disposiciones 9 y 10.

23. Estos adelantos podrán ser prorogables.

S. 5.ª

Depósitos voluntarios ó judiciales.

24. La Caja de descuentos admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial, 1.º monedas del reino, de cobre plata ú oro: 2.º monedas extranjeras de la misma especie en concepto de pastas: 3.ª alhajas de plata ú oro y barras ó planchas de plomo, cobre, hierro, plata ú oro.

Por derecho de depósito y custodia, cobrará un cuarto por ciento de los valores que le sean confiados, y en la misma proporcion no escediendo de seis meses en los casos de próroga del término, no habrá lugar á bonificacion si antes se retirasen los depósitos.

25. Contendrá toda solicitud ó mandato judicial de depósito: 1.º El nombre, apellido y domicilio de la persona ó juzgado que deposita: 2.º Las especies de monedas extranjeras, alhajas ó metales y su valor intrínseco.

La Caja tendrá el derecho de hacer ensayar y pesar por ensayadores de su satisfaccion los metales preciosos en pastas ó alhajas, y si los declarasen de mas valor, habrá lugar á que designen los ensayadores en discordia, un tercero, á cuya valoracion se estará definitivamente.

26. Todo depósito en la Caja que sea susceptible con facilidad de hacerse con dobles cubiertas y precintas, se hará y conservará en esta forma, y se estamparán en lacre los sellos de la Caja y de la parte que deposita. Los mismos sellos se estamparán en el recibo que se facilitará

al depositante, y deberá ser cortado por su orla del libro matriz destinado á depósitos.

27. Los recibos de los depósitos no serán á la orden ni transmisibles por endosos.

28. La Caja quedará obligada solamente á la devolucion de los depósitos en la última forma de precintas y doble sello con que fueron constituidos.

La devolucion se hará retirando la Caja su recibo y dejando firmado otro el interesado en el libro matriz en la misma hoja de que el recibo se segregó.

S. 6.ª

De las cobranzas.

29. La Caja se encargará de la cobranza de los pagarés y letras aceptadas ó á la vista sobre la plaza, que al efecto le confien los establecimientos públicos, ó las casas ó individuos que tengan abierta en la Caja cuenta corriente.

30. La responsabilidad de la Caja estará limitada á sacar el protesto en caso de no hacerse efectivo el pagaré ó letra aceptada.

31. Los valores que no sean cobrados serán devueltos á sus dueños con el protesto, satisfaciendo estos su costo. La Caja no estará obligada á entablar accion alguna judicial contra los obligados al pago.

S. 7.ª

De las cuentas corrientes.

32. Las personas que soliciten tener cuenta abierta con la Caja, lo harán dirigiendo su pretension al director. No serán admitidas las que hayan hecho quiebra ó cesion de bienes sino estuviesen rehabilitadas competentemente. Se consignarán las firmas en el libro establecido conforme al artículo 3.º

33. Solo se admitirá en cuenta corriente lo entregado á la Caja en dinero, el importe líquido de los descuentos admitidos por la misma, y las cantidades que le hayan sido confiadas para su cobranza, despues de realizada esta.

34. La Caja pagará á la vista mediante una comision de medio por mil todas las libranzas á su cargo que espidan sus acreedores en cuenta corriente, hasta la concurrencia de la suma que resulte á favor de los mismos. Pero si estos fueren accionistas nominales, podrán disponer de

un crédito igual á la mitad del importe efectivo de las acciones que posean, pero avisando con la oportuna anticipacion de la parte ó total de cantidad que les será necesaria á fin de que la Caja procure reservar los fondos que haya ó ingresen en ella para hacer este desembolso, que no se le podrá ecsigir de otra manera que pudiera ser embarazosa y perjudicial á la prosperidad de la misma. En este caso de desembolso de la Caja cobrará esta sobre aquellas un interés á razon de seis por ciento al año. El accionista que recibiese de la Caja cualquier cantidad por las acciones de su pertenencia, deberá reintegrarla á la misma, antes del término de cuarenta dias, y no podrá volver á pretender otra entrega hasta despues de transcurrido igual término.

35. La Caja facilitará á las personas admitidas á tener en ella cuenta corriente, un prontuario por debe y haber, en que se sentarán todas las partidas á medida que ocurran. Los importes que deban figurar contra la Caja, se escribirán de letra del empleado suyo que tenga á su cargo las cuentas corrientes: las sumas libradas contra la Caja se sentarán por la persona á cuyo nombre esté la cuenta. Las cuentas corrientes se confrontarán con el prontuario á mas tardar cada mes, llevándose el saldo, si lo hubiere, á cuenta nueva, y escribiéndose en letra la suma del haber del interesado, la que resulte del debe, y el saldo si lo hubiere para la cuenta siguiente.

Firmado por la Caja en esta forma, se canjearán los documentos de recíproco resguardo que justificaban la cuenta fenecida y se devolverá el prontuario al sugeto á cuyo nombre esté encabezado.

S. 8.^a

Del dinero que se reciba á interés.

36. Cuando á la Caja le sea ofrecida alguna cantidad que no esceda de veinte mil reales, podrá recibirla el director si conociese que las condiciones del interes y del término (que no podrá esceder de fin del año del balance) pudiese ofrecer algun beneficio á la Sociedad.

37. Toda cantidad que esceda de la indicada de veinte mil reales será consultada y resuelta su admision ó negativa por la Junta de gobierno á propuesta del director.

38. La Caja dará en resguardo al imponente, un abonaré á término fijo con inclusion del interés, siendo firmado dicho documento por el director.

S. 9.^a

De la Caja de Ahorros.

39. La Caja de descuentos *Zaragozana*, abrirá luego de su insta-

lacion otra de ahorros, cuyas operaciones estarán á cargo del director de aquella y bajo la vigilancia de su misma Junta de gobierno.

40. La Caja de ahorros se establecerá en las mismas oficinas de la Caja de descuentos *Zaragozana* y será servida por sus mismos empleados.

41. La Caja de descuentos *Zaragozana* responde con su capital social de los depósitos y consignaciones que se hagan en la de ahorros.

42. Cualquiera puede imponer en dicha Caja en su nombre ó en el de otra persona las cantidades que guste desde cuatro reales hasta cuarenta mil, pudiendo aumentarlas ó disminuirlas á voluntad y retirarlas cuando le convenga.

43. Las cantidades impuestas, ganarán el interés de cuatro por ciento anual desde el dia siguiente al de la imposicion hasta aquel en que se pidiere la devolucion: este interés podrá aumentarse cuando asi lo resolviese la Junta directiva á propuesta del presidente director.

44. Los interesados tendrán opcion á cobrar los intereses que resulten á su favor en fin de año, ó á capitalizarlos acumulándolos á la suma o sumas impuestas para que devenguen igual rédito que el capital.

45. Podrán tambien reclamar cuando gusten sus imposiciones ó parte de ellas, y la devolucion se hará en la forma siguiente:

En el acto de la solicitud si la cantidad reclamada no escede de	500 rs.
A los dos dias sino escede de	1,000 rs.
A los cinco dias sino escede de	5,000 rs.
A los diez dias sino escede de	20,000 rs.
A los quince dias sino escede de	30,000 rs.
A los veinte dias desde rs. 30,000 hasta la mayor cantidad.	

46. Las imposiciones se inscribirán en una libreta que contendrá la cuenta corriente del interesado, con todas las partidas que hubiere impuesto ó le fueren devueltas. No se admitirá reclamacion alguna de cantidad no inscrita en dicha libreta que deberá quedar en poder de su dueño.

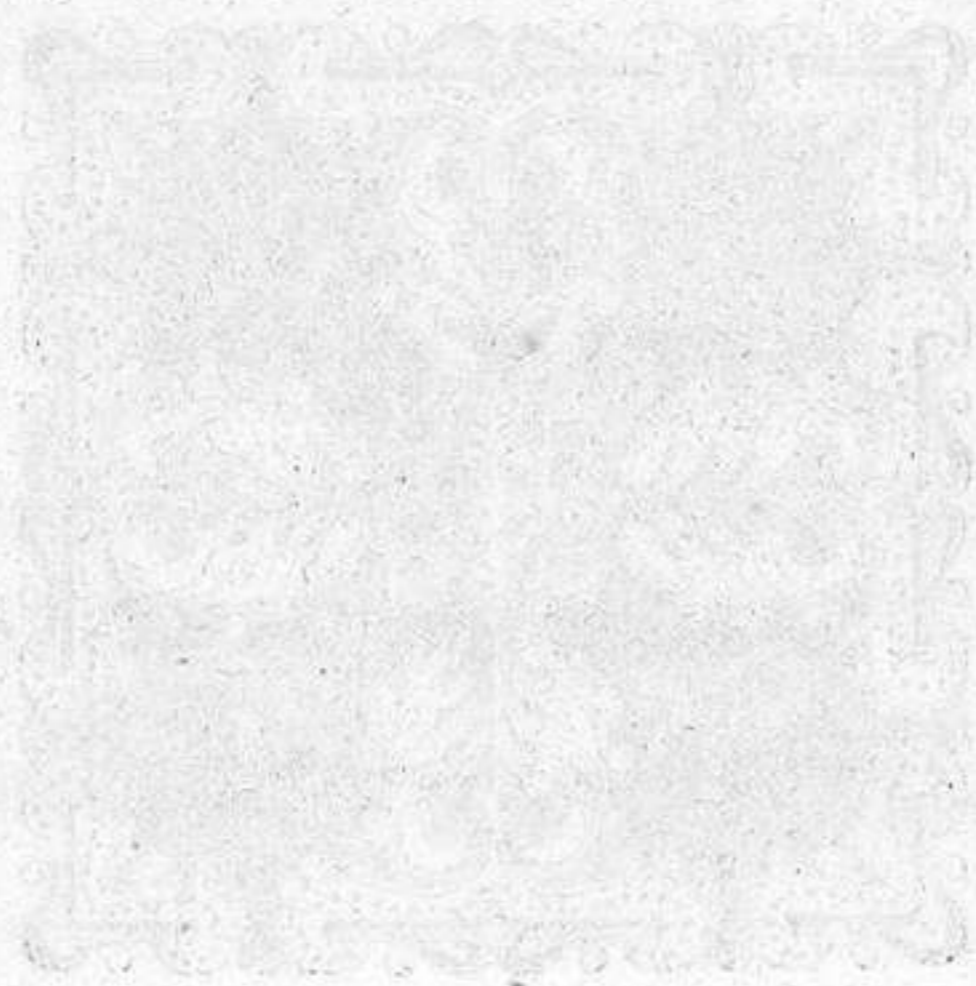
47. Es formalidad indispensable para imponer, que se inscriba la cantidad impuesta en la libreta del interesado, y se recoja por este el recibo impreso que acredite la entrega de la cantidad.

48. Es formalidad indispensable para la devolucion de cualquier cantidad la presentacion de la libreta por el dueño ó quien le represente, y la entrega de los recibos que acrediten la cantidad que se devuelve.

49. Para el gobierno interior de la Caja de ahorros regularidad y crédito de sus operaciones, el director administrador formará un reglamento particular que deberá ser aprobado por la Junta de gobierno.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and appears to be a formal document or report.





REGLAMENTO INTERIOR

DE LA CAJA DE DESCUENTOS

ZARAGOZANA.



CAPITULO I.

De las acciones.



Artículo 1.º **L**as acciones de la Caja de descuentos *Zaragozana*, serán nominales y al portador con su respectivo orden de numeracion desde el núm.º 1.º en adelante. Las nominales serán transferibles con las formalidades prescritas en el art. 5.º

Art. 2.º Para resguardo de los socios, se expedirán á cada uno de ellos los ejemplares de acciones que le correspondan.

Art. 3.º Las acciones serán firmadas por el presidente director y el secretario de la Caja; quedará en ella un ejemplar de igual contesto en el libro matriz que se conservará en la Caja cortándose por la orla que tiene en el centro conforme al modelo núm.º 1.º que va unido á este reglamento.

Art. 4.º Además del libro matriz se llevará por secretaría el registro conveniente, y se harán por teneduría las anotaciones correspondientes abriendo una cuenta á cada poseedor de acciones nominales y otra general para las que sean al portador.

CAPITULO II.

De la transmision de las acciones.



Art. 5.º Para verificar la transmision de las acciones nominales se

presentarán los interesados con ellas acompañados de un agente (de los que se nombrarán por la dirección como se dirá despues) que responda de la identidad de las personas al director de la Caja; ecsaminado que éste haya los documentos, y cerciorado de que están en regla, acordará la transmision que se verificará dentro de las veinte y cuatro horas en que fuese reclamada, cancelando la accion ó acciones transferidas, estendiendo otra nueva para entregarla al tomador, y haciendo constar el cange por acta que se llevará en un libro especial firmada por el cesionario, el tomador, el agente, el director y el secretario de la Caja.

Art. 6.º Siempre que no pueda concurrir el accionista cesionario ó el tomador en persona para la transmision, y lo haga por medio de apoderado, deberá éste presentar una extracta ó bien copia testimoniada en forma del poder especial. Esta extracta ó copia deberá estar legalizada por dos escribanos cuando se hubiera otorgado el poder fuera de la provincia.

Art. 7.º Cuando la transmision se verifique por sentencia judicial, se ecsigirá un testimonio de ésta con los requisitos necesarios y se archivará en la Caja.

Art. 8.º Si la transmision tiene lugar por muerte del accionista, el sucesor ó sucesores de éste presentarán para acreditar su derecho, la partida de difunto de su causante y un testimonio de la institucion de heredero ó legatario, ó bien auto judicial en cuya virtud se le hubiese declarado tal abintestato, y ademas otro de la particion judicial ó convencional en que conste la adjudicacion de las acciones si no fuere sucesor único.

Art. 9.º En los casos especificados en los dos artículos precedentes, bastará que el acta sea firmada por el director principal y el secretario de la Caja designándose el motivo de la transmision, cuyo título quedará archivado en la Caja.

Art. 10. La Caja no reconocerá mas que un dueño de cada accion.

Art. 11. Cuando algun menor hubiese de hacer la transmision, habrá de practicarla en su representacion su tutor ó curador previas las formalidades que las leyes ecsigen en casos de esta naturaleza, debiendo conservarse en la Caja para su resguardo un testimonio en forma fehaciente de las diligencias que el tutor ó curador hayan debido practicar.

Lo mismo sucederá si fuese muger casada la propietaria.

Art. 12. La Caja reconocerá por propietario de la accion á aquel que conste terminantemente en ella para todos los efectos de obligaciones y derechos que la misma atribuye.

Si por mandato judicial ó por escritura hipotecaria se retuviese el importe de los dividendos, quedará este depositado en el establecimiento hasta que se levante la interdicion en debida forma, ó se disponga competentemente la transmision de la accion nominal.

Art. 13. Si en el caso prescrito en el artículo anterior ocurriese un dividendo de los que habla el artículo 8.º de los estatutos de la Caja, se hará saber á los interesados la responsabilidad que el mismo establece, en la inteligencia que la Caja no podrá ser perjudicada en los derechos que en él tiene consignados.

CAPITULO III.

De la renovacion de las acciones.

Art. 14. Si algun accionista justificase el extravío, inutilizacion ó robo de su accion nominal, se renovará esta cancelando en el libro matriz la primitiva, y entregándole otra por duplicado.

CAPITULO IV.

De las Juntas generales.

Art. 15. Las Juntas generales ordinarias, se celebrarán en uno de los quince primeros dias del mes de Octubre de cada año señalado por el director de acuerdo con la Junta de gobierno, convocando á los socios ó accionistas con quince dias de anticipacion por medio de circulares y de anuncios públicos.

Art. 16. Señalado que sea con arreglo á lo que en el anterior artículo se dispone el dia de la Junta general, la secretaría de la Caja formará un registro dividido en cuatro series de todos los accionistas; y comprobado que sea con la teneduría de libros, espedirá las cédulas con que ha de acreditarse su derecho para concurrir á la Junta.

Art. 17. La division de series se hará por el número de votos que posean los accionistas con arreglo al artículo 10 de los estatutos en esta forma.

La 1.^a série constará de todos los accionistas que tengan de una hasta cinco acciones y gocen solo de un voto.

La 2.^a se compondrá de los que disfruten de la facultad de dar dos votos por tener desde seis hasta diez acciones.

La 3.^a de los que tengan tres votos por gozar desde once hasta quince acciones.

Y la 4.^a de aquellos á quienes correspondan cuatro votos por poseer mas de diez y seis acciones.

Art. 18. Las cédulas espresarán el nombre del accionista, el número de acciones que tenga inscriptas y los votos de que goce, y se estenderá conforme al modelo núm. 2.^o

Art. 19. Cualquiera reclamacion que se creyese con derecho de hacer un accionista, por consecuencia de la negativa ó entrega de la cédula de entrada ó por la série á que se le agregase, ó por otro motivo análogo, se decidirá por la direccion oyendo á las oficinas.

Art. 20. Las corporaciones, mugeres y menores accionistas serán

representados en las Juntas por sus apoderados, tutores ó maridos, á quienes justificados que sean su responsabilidad y cometido se espedirá la cédula correspondiente. Lo propio se hará con los apoderados de los accionistas que con arreglo al art. 9.º de los estatutos se hagan representar por poder especial.

Art. 21. De la lista de personas con derecho á concurrir á las Juntas generales, aprobada que sea por la Direccion, se imprimirá el número de ejemplares que ésta determine para fijar unos en el establecimiento y repartir los demas entre los accionistas á fin de que consten los derechos de todos con la debida escrupulosidad.

Art. 22. Estarán de manifiesto para que los accionistas puedan enterarse, el balance de las operaciones de la Caja, y los estados de inventarios y ecsistencias que se hayan formado por la teneduría de libros para conocimiento de la Junta general, asi como la memoria que debe redactar la Direccion con arreglo al artículo 54 y los acuerdos que la misma someta á la Junta general bien sobre dividendos ó bien sobre cualquier otro asunto.

Art. 23. Se formarán tambien por la secretaría, registros de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos de la Caja, por poseer cada una el número de acciones que ecsigen los estatutos.

Art. 24. Los sócios podrán durante los quince dias que medien entre el anuncio y la celebracion de la Junta, acercarse á las oficinas de la Caja y ecsigir del director todas las esplicaciones que pudieren necesitar, las cuales serán facilitadas con cuanta puntualidad ecsige el buen nombre de la administracion de la Caja.

Art. 25. Llegados el dia y hora señalados para la Junta general, abrirá la sesion el presidente director principal que se colocará al frente de la mesa de la presidencia, teniendo á su lado al vice-presidente segundo director y á derecha é izquierda sin observar preferencia á los individuos de la Direccion ó Junta de gobierno.

El secretario de la Caja se hallará á la izquierda del presidente y á la inmediacion para desempeñar bien su cometido.

Todos los empleados de la Caja permanecerán en las oficinas durante la celebracion de la Junta general para lo que pueda convenir.

Art. 26. Abierta la Junta, se leerá primero la lista de los sócios, en seguida el acta de la Junta anterior, y luego sucesivamente el balance, los estados é inventarios y la memoria de la direccion con las propuestas que haga esta á la Junta general.

Art. 27. Se permitirá á los sócios deliberar sobre cada uno de estos particulares, discutiéndose con la mesura y comedimiento propios del caso, y el presidente director, cuidará de conceder la palabra, de vigilar para que no se escedan en el uso de ella los sócios con divagaciones, personalidades ó faltas de otra especie, de que no se interrumpa al que la use, y de que, guarden en fin los asistentes la compostura y orden sin las cuales no puede esperarse el acierto en la deliberacion.

Art. 28. En cada uno de los puntos que se sometan á la discusion no podrán hablar sino tres personas en pro y otras tres en contra sin contar á los directores ó individuos de la Junta de gobierno, cuando como tales den las esplicaciones que puedan convenir para aclarar y fijar el punto controvertido.

Art. 29. Las Juntas no podrán durar mas de seis horas seguidas. Si pasado este término quedáran aun puntos que resolver, se convocará de nuevo para el dia siguiente.

Art. 30. El presidente director tiene derecho de suspender la Junta y aplazarla para otro dia en el caso remoto de que por cualquier motivo no le fuera posible de otra manera hacer guárdar el órden y compostura que ecsige la madurez de las resoluciones.

Art. 31. Discutido cada punto se procederá á la votacion.

Art. 32. Las votaciones serán públicas ó secretas por socios ó por séries.

Art. 33. Las votaciones serán públicas por regla general: Secretas cuando se trate de personas y cuando lo reclamen seis individuos.

Art. 34. Las votaciones por sócios se harán para todos los puntos accidentales: la votacion por séries se empleará para la eleccion de personas, para la decision de todos los asuntos importantes y decisivos y siempre que lo reclamen seis sócios.

Art. 35. La votacion pública por sócios se hará por sentados y levantados, ó por cualquier otro medio que disponga el presidente director y lo anuncie el secretario. La votacion pública por séries, se verificará nominalmente llamando el secretario série por série á los individuos de ellas, y contestando sí ó nó el votante computando luego los votos que correspondan, un individuo de la primera série y otro de la cuarta. La secreta que solo puede ser por séries, se verificará en la forma siguiente.

Se colocará en la mesa de la presidencia una caja cerrada, el secretario, ausiliado de un individuo de la primera série y otro de la cuarta, irá llamando nominalmente á los individuos de la primera série, los cuales se acercarán é incluirán en la caja un papel con el nombre ó nombres si se trata de elecciones ó una bola blanca ó negra si de la decision de otro punto.

Concluida la votacion, el secretario, ausiliado de aquellos mismos dos individuos, hará el escrutinio, cuyo resultado sentarán en un papel que rubricarán.

Irán votando sucesivamente las séries por este órden, verificándose los escrutinios por los precitados escrutadores, y despues de terminada la votacion, se formará el escrutinio general por el secretario, y dichos individuos, teniendo en cuenta el número de votos afectos á cada série y se publicará.

Art. 36. Si en alguna votacion apareciesen mas votos que los proporcionados al número de votantes, serán anulados los que hubiere de esceso, descontándolos de la parte que haya obtenido mayoría, y se computará esta con aquella rebaja, si hubiese conformidad, pero si hubiese reclamacion de un número de socios, cuyo voto sea igual al número de votos anulados, se repetirá la votacion.

Art. 37. Cuando en la eleccion de personas para los cargos de la Caja ó en la votacion de las propuestas á la Junta general, resultase que ninguno reunia mayoría absoluta de votos, se procederá á segundo escrutinio entre los que mas votos reunan, contándose tres por cada cargo, y si tampoco en este segundo escrutinio resultase mayoría, se procederá al tercero entre los dos que mas votos obtengan.

En caso de empate, será elegido el que mas acciones tenga, y si tuvieran las mismas, el de mayor edad, y si fuesen de una misma ó no pudiera averiguarse esto facilmente, el que mas de antiguo sea accionista.

Art. 38. No se podrá interrumpir la deliberacion sobre el balance y estado de las operaciones verificadas por la Caja y propuestas que haga la Direccion, y cualquiera otra proposicion que se hiciere relativa á estos objetos, se ecsaminará posteriormente á no ser que la Direccion acoja alguna adiccion ó modificacion á sus propuestas.

Art. 39. Concluida la votacion sobre el balance, operaciones y medidas que la Direccion proponga, si fuese desaprobada alguna, podrá deliberarse sobre las proposiciones que se hubieren hecho acerca de ellas.

Art. 40. Terminada la discusion y votacion de estos asuntos, si se presentase alguna proposicion al examen de la Junta general, deberá ser suscrita por un sócio ó sócios que representen diez acciones.

Esta proposicion pasará al exámen de la Direccion y de un individuo de cada série que examinarán en el acto si el asunto que es objeto de la proposicion ofrece dificultad grave y es de gran trascendencia ó no. En el primer caso, con sola esta declaracion se reservará su discusion para la sesion inmediata: en el segundo se podrá discutir inmediatamente.

Art. 41. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la alteracion ó modificacion de los estatutos ó del reglamento sin que se anuncie de una á otra Junta general.

Art. 42. A medida que se vayan acordando las resoluciones, se irá leyendo por el secretario la nota que sobre ellas haya tomado para servir de minuta del acta, y aprobados que fueren, se rubricarán por los directores con aquel objeto.

Con estas minutas se redactará luego el acta por el secretario, que aprobada por la Junta general se escribirá en el libro que al efecto se lleve.

CAPITULO V.

De los cargos para gobierno de la Caja.

Art. 43. Para obtener algunos de los cargos de la direccion y gobierno de la Caja de descuentos, es indispensable reunir las circunstancias siguientes.

- 1.^a Ser natural de estos reinos ó haber obtenido carta de naturaleza con arreglo á las leyes.
- 2.^a Ser mayor de veinte y cinco años.
- 3.^a Hallarse en la libre facultad de la administracion de sus bienes.
- 4.^a Ser propietario por sí y no en representacion de otra persona ó corporacion, del número de acciones que establecen los artículos 18,

19 y 20 de los estatutos de la Caja, hallándose en posesion de ellas dos meses antes del nombramiento.

5.^a No haber hecho quiebra ó suspension de pagos, á no haber pasado dos años despues de su rehabilitacion con buen concepto de la plaza.

6.^a No hallarse á la sazón procesado criminalmente por delito que lo merezca con arreglo á las leyes.

Art. 44. No podrán formar parte de la Direccion y Junta de gobierno á la vez las personas que tengan sociedad mercantil colectiva, ni las que se hallen relacionadas entre sí con los vínculos de padre é hijo.

Art. 45. Los directores habrán de ser precisamente comerciantes con casa establecida en Zaragoza, y lo mismo tres por lo menos de los seis individuos de la Junta de gobierno; los demas se elegirán indistintamente entre los accionistas que tengan el número de acciones que señalan los estatutos.

Art. 46. Siempre que hubiere de procederse á eleccion de cargos, deberá nombrarse la totalidad de estos efectivos, conforme á los estatutos, es decir, un presidente director principal, un vice-presidente segundo director y seis individuos para la Junta de Gobierno; y ademas tres suplentes para estos últimos.

Art. 47. En el caso de que apurados los suplentes por entrar estos á reemplazar las vacantes de los propietarios por ausencia ú otra imposibilidad de estos, se convocará á Junta general extraordinaria para llenar aquellas, pudiéndose ó no confirmar como efectivos á los suplentes que hubiesen entrado en la Junta de gobierno.

Art. 48. La eleccion se verificará por papeletas, inscribiéndose en cada una tantos nombres cuantos sean los cargos que hayan de nombrarse contando efectivos y suplentes; y verificado el escrutinio conforme á los artículos 33 al 37, será proclamado presidente director principal el que mas votos reuna; vice-presidente segundo director el que siga; primero, segundo, tercero y hasta sexto individuo de la Junta de gobierno; y suplentes primero, segundo y tercero los que reunan menos de dichos sufragios y clasificados por los que obtengan.

Art. 49. Por este orden se sustituirán en la presidencia de la Direccion en ausencia y enfermedades del presidente y vicepresidente.

Art. 50. Tambien entrarán los suplentes al reemplazo de los propietarios en caso de renuncia.

Art. 51. Verificada la votacion y comunicada la eleccion, el presidente principal y vice-presidente director, presentarán ambos al depósito las acciones que les corresponda con arreglo á los artículos 18, 19 y 20 de los estatutos; y verificado aquel tomarán posesion de su cargo.

Art. 52. En caso de ausencia ó enfermedad del presidente director principal le sustituirá el vice-presidente segundo director, y á éste el individuo primero nombrado para la Junta de gobierno, y entonces éste depositará tambien sus acciones que podrá retirar cuando cese su interino cometido; á éste le sustituirá el suplente que corresponda.

En el caso de muerte ó renuncia de alguno de ambos directores, la Junta de gobierno procederá á su reemplazo que se considerará interino hasta la reunion de la primera junta general.

CAPITULO VI.

De la organizacion y atribuciones de la Junta directiva ó de gobierno.

Art 53. La Junta directiva ó de gobierno se reunirá los sábados y siempre que la convoque el director en el salon que al efecto se destine en el edificio del establecimiento y asistirán indispensablemente á sus sesiones el mismo director principal y el secretario.

Art. 54. Las atribuciones de la Junta directiva ó de gobierno son las siguientes:

1.^a Se comenzará la sesión por la lectura del acta anterior, y aprobada ésta, el director dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana, y presentará el arqueo y un estado de las obligaciones y cobros que haya pendientes para la semana próxima.

2.^a Sobre las operaciones ejecutadas ó las que haya pendientes de ejecución, deliberará la Junta directiva lo conveniente, fijará las reglas que deban observarse en las de la próxima semana y se ocupará en seguida de los demas asuntos de sus atribuciones.

3.^a Determinar cuando lo juzgue oportuno ó lo proponga el director los frutos ó efectos sobre que puedan hacerse anticipaciones con arreglo á los estatutos; los precios á que deban considerarse y el tanto que hayan de satisfacer por interés, comision y gastos, pero esto sin perjuicio de que en los casos perentorios y cuando la cantidad del anticipo no esceda de veinte mil reales pueda resolver por sí solo el director.

4.^a Fijar el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la deuda pública, para servir de garantía de préstamos con arreglo al artículo 9.^o del reglamento especial, pero tambien sin perjuicio de que en los casos urgentes y que la cantidad del anticipo no esceda de veinte mil reales pueda resolver por sí solo el director.

5.^a Resolver en vista del dictámen de la Junta consultiva, la cantidad que convenga prestar sobre bienes inmuebles, el término del préstamo y el interés que deba ecsijirse, y por el contrario negar los préstamos que no convengan, quedando siempre á cargo del director la ejecución de lo que se acuerde.

6.^a Acordar los pedidos de aumento de capital en la forma establecida en el art. 7.^o de los estatutos

7.^a Declarar incursos en el art. 9.^o de los mismos á los socios que en el plazo señalado dejen de aprontar el pedido que se les ecsija y proceder á la cancelacion de sus acciones.

8.^a Asistir semanalmente al arqueo en los términos establecidos en el art. 89.

9.^a Fijar la marcha de todos los asuntos corrientes de la Caja en conformidad á lo que se halla establecido.

10. Cuidar de que se observen estrictamente en las oficinas de la Caja los estatutos, reglamentos y disposiciones de la Direccion.

11. Formar en cada fin de año una memoria que deberá imprimirse y que comprenda la historia de las operaciones hechas por el establecimiento en el año que media entre una y otra Junta general ordinaria, espresando los resultados sacados del balance de los libros y manifestando en su consecuencia los dividendos á que haya lugar y lo demas que juzgue conveniente para el fomento de la Caja, cuyo trabajo ha de servir de materia á la deliberacion de la Junta general.

12. Acordar el establecimiento de las Cajas subalternas de que habla el art. 3.º de los estatutos, formar los reglamentos para su gobierno y administracion, y nombrar las personas que hayan de desempeñar los cargos que en ellas se señalen.

13. Nombrar los corresponsales de la Caja en todos los puntos del reino y del extranjero donde se conceptúen necesarios.

14. Aumentar ó disminuir el interes que en lo sucesivo convenga abonar á los imponentes en la Caja de ahorros. Acordar el movimiento de los fondos disponibles de dicha Caja, asi como de los ecsistentes en las provincias y señalar los puntos de depósito para hacer periódicamente las conducciones en metálico y nombrar los encargados de verificarlas.

15. Promover la facilidad de todas las operaciones mercantiles en beneficio de los particulares, siempre que no redunden en perjuicio de la Caja.

16. Admitir las cantidades que se ofrezcan á la Caja cuando considere poder emplearlas en operaciones reproductivas; fijar el interés que convenga abonar, y resolver el tiempo ó término porque se admitan; teniendo presente lo prevenido en el art. 5.º de los estatutos y en los 36, 37 y 38 del reglamento especial.

17. Estender todas sus resoluciones por escrito, rubricadas por dos á lo menos de sus individuos, quedando el director encargado de la ejecucion.

18. Convocar á junta general de accionistas ordinaria ó estraordinaria conforme á los estatutos y reglamentos.

19. Practicar cerca del gobierno las gestiones necesarias para remover cualquiera obstáculo que se oponga á la prosperidad de la Caja.

Art. 55. Para formar acuerdo se necesitará la concurrencia del director y tres individuos de la Junta directiva ó de gobierno y ademas la asistencia del secretario, pero este no tendrá voto.

Art. 56. Las votaciones serán públicas y á mayoría de votos; en caso de empate prevalecerá la opinion del presidente.

Art. 57. Cuando el director principal ó alguno de los individuos de la Junta directiva ó de gobierno no pueda acudir á la Junta, deberá avisarlo con la oportuna antelacion á fin de procurar que concurra en lugar del primero, el director segundo, y por los demas el suplente ó suplentes que corresponda.

Art. 58. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés el director ó algun individuo de la Junta directiva ó de gobierno ó sus socios en compañía colectiva, ó su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala ínterin se delibera sobre ello.

Art. 59. El presidente director tendrá en las sesiones de la Junta de gobierno los mismos derechos que en la Junta general para conservar el orden de la discusion.

Art. 60. Si en algun caso se reclamase la votacion secreta por el presidente y un individuo de la Junta de gobierno ó por dos de éstos, se verificará asi por medio de bolas de diferentes colores.

Art. 61. Ni el director ni ninguno de los demas individuos de la Caja tendrán mas que un voto cualquiera que fuese el número de acciones que tengan.

Art. 62. Cuando el director no se conforme con el voto de la mayoría, tiene derecho de consignar el suyo particular por escrito, de que se hará mencion en el acta.

Art. 63. Al fin de cada sesion se leerá por el secretario la minuta del acta que rubricará el presidente, y el secretario formará por ella la que ha de estenderse en un libro especial.

Art. 64. La Junta directiva á propuesta del presidente nombrará los tres letrados que deben componer la Junta consultiva de que se trata en la S. 3.^a del reglamento especial; y ademas cuando aquella tenga necesidad de consultar sobre cualquier particular algun punto de derecho, deberá concurrir uno de dichos letrados siempre que sea llamado.

Art. 65. Corresponde á uno de los individuos de la Junta de gobierno, que deberá nombrar la misma, tener una de las llaves de depósitos, acciones, fianzas y demas que no pertenezcan á la Caja general.

Art. 66. Los individuos de la Junta directiva ó de gobierno, podrán ser suspendidos de su cargo en caso de que abandonasen el ejercicio de sus funciones, ó abusasen de él en provecho particular; y en este último caso no podrán obtener jamás cargo alguno de la Caja de descuentos, si la Junta general á quien se dará cuenta lo estimase asi.

CAPITULO VII.

Del presidente director y del vice-presidente segundo director.

Art. 67. El presidente director principal y en su lugar el vice-presidente segundo director, en su calidad de apoderado general de la sociedad, la representa en todo lo concerniente al objeto de su creacion, y lleva exclusivamente la firma de la Caja de descuentos y lo mismo de la de ahorros para cuanto ocurra dentro y fuera de esta capital.

Art. 68. Es ademas el gefe inmediato de todas las dependencias del establecimiento, y como tal gefe forma reglamentos, lleva la correspondencia, dirige y vigila la contabilidad general, suspende á los empleados cuando lo juzga conveniente, dando cuenta á la Junta directiva ó de gobierno, ejecuta las operaciones para que está autorizado y cuanto disponga aquella, y celebra y firma los contratos á nombre del establecimiento.

Art. 69. No podrá verificarse recibo ni pago alguno por las Cajas de descuentos ni de la de ahorros sin la rúbrica del director en la forma que prescriban los reglamentos interiores.

Art. 70. El presidente director principal asistirá á las oficinas á todas las horas en que estén abiertas, á las sesiones de la Junta directiva ó de gobierno, y no podrá ausentarse de Zaragoza sin permiso de aquella para disponer lo reemplace el vice-presidente segundo director.

Art. 71. Será obligacion del director presentar todos los sábados á la Junta directiva un estado espresivo de las operaciones ejecutadas de toda clase por la Caja de descuentos durante la semana, y otro asimismo de las cantidades ingresadas y de las devueltas por la de ahorros, y por último una nota de las ecsistencias en caja en metálico y efectos de depósito en cartera y otra de las obligaciones pendientes para la semana inmediata.

Art. 72. Al fin de cada mes presentará á la Junta de gobierno un estado de las operaciones de las Cajas subalternas y saldos de las cuentas de los comisionados en las provincias y disposiciones pendientes en ellas, para acordar lo que tenga por conveniente.

Art. 73. Toda operacion que se ejecute por el director deberá sentarse en las oficinas en la forma que los reglamentos lo establezcan ó la Junta directiva lo determinare.

Art. 74. El director presentará á la Junta general el presupuesto de gastos del establecimiento para su aprobacion, y siempre que ocurra alguno no comprendido en aquel, formará otro particular extraordinario, que someterá á la aprobacion de la Junta de gobierno, sin cuyos requisitos no podrá satisfacer cantidad alguna.

Art. 75. El director responderá á la Caja de descuentos, de toda operacion que ejecutare contra lo prescrito en los estatutos, reglamentos y disposiciones de la Junta directiva, y en el caso de incurrir en la responsabilidad de que habla el art. 66 incurrirá en la misma incapacidad de obtener cargo alguno en la Caja de descuentos, además de reembolsar á la misma é indemnizarle de los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado. La Junta directiva goza respecto del director la misma facultad que el citado artículo le atribuye respecto de los individuos de la Junta directiva ó de gobierno.

CAPITULO VIII.

De las oficinas de la Caja de descuentos.

Art. 76. Las oficinas de la Caja de descuentos, serán, secretaría, teneduría de libros, caja y archivo.

Art. 77. La organizacion, plantilla y orden de trabajos de estas oficinas, se espresarán en un reglamento que formará el director principal: podrá modificarse si la esperiencia acreditase ser conveniente.

Art. 78. El cajero prestará una fianza á satisfaccion de la Junta directiva de cien mil reales en fincas.

Art. 79. Para cada uno de los cargos de secretario, tenedor de libros, cajero y archivero se escojerán personas de idoneidad y aptitud para el trabajo.

Art. 80. La teneduría de libros llevará los que sean necesarios para la mas exacta contabilidad, y estará montada de manera que queden en el dia sentados en el diario y pasados al mayor todos los asientos de las operaciones que se hubieran ejecutado.

Art. 81. Ademas será cargo suyo formar balances mensuales que sentará en un otro libro especial que tenga en su poder el director principal.

Art. 82. De todo cobro ó pago que se hiciese en la Caja de descuentos y lo mismo por lo relativo á la Caja de ahorros, se llevará intervencion en la teneduría de libros, de manera que no embarace el mas rápido y espedito curso de las operaciones.

Art. 83. El secretario llevará libros copiadores á estilo de comercio, registros de acciones y transferencias, libros de actas y demas que convenga para el mejor orden de los negocios de la Caja, con separacion de los correspondientes á la Junta general y Junta directiva de gobierno y sesiones particulares que ésta tenga respecto á la Caja de ahorros.

Art. 84. La Caja se dividirá en dos secciones, una general y corriente, y otra que comprenda las acciones no emitidas, los depósitos, fianzas y demas efectos de esta clase.

Art. 85. Llevará el cajero los libros necesarios para que consten con la debida especificacion y claridad todas las operaciones, y por ningun motivo dejará de sentar en el borrador diario todos los cobros y pagos ejecutados en el dia.

Art. 86. El archivero tendrá ordenados los papeles que se le entreguen con índices bien especificados, de forma que en el momento pueda entregar, bajo recibo siempre los que le reclamen para el mas pronto y acertado despacho de los negocios corrientes.

Art. 87. Todos los libros que se lleven en la Caja de descuentos estarán foliados con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y ademas rubricados por uno de los individuos de la Junta directiva.

CAPITULO IX.

De los arqueos.



Art. 88. El sábado de cada semana á la hora que determine el director se verificará el arqueo, y el resultado general se sentará en un libro especial que firmarán el cajero y el tenedor de libros poniendo el V.º B.º el director y uno de los individuos de la Junta de gobierno.

Art. 89. La nota de las existencias comprobada con los asientos del libro mayor, será presentada á la Junta directiva en el mismo dia ó noche

CAPITULO X.

De los dividendos.



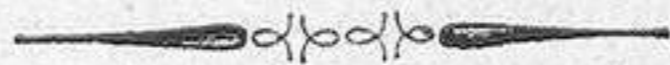
Art. 90. Para decidir sobre el aumento de capital, de que habla el art. 2.º de los estatutos, se celebrará una Junta de direccion ó gobierno á que se ha de citar con anticipacion, espresándose el objeto de ella. La votacion no tendrá lugar hasta la sesion inmediata cuando menos, y el aumento no podrá decretarse sin que estén por la afirmativa la mayoría de los individuos que gozan el derecho de concurrir á ella.

Art. 91. En la primera Junta general de accionistas, se dará cuenta por el presidente director de los motivos que han obligado á esta medida si se hubiese llevado á efecto, presentando los datos que se hayan tenido á la vista para acordarla, bien sea por hallarse ventajosamente empleado todo el capital de la Caja de descuentos, y haber aun demandas para invertir mayor suma, bien que por alguna circunstancia adversa haya sido preciso para salvar el honor del establecimiento acudir á la garantía que ofrece el capital nominal de las acciones.

Art. 92. En vista del resultado del balance, propondrá el director, previo acuerdo de la Junta directiva el tanto por ciento de dividendo que ha de abonarse.

CAPITULO XI.

De la liquidacion de la Sociedad.



Art. 93. Si en la Junta general ordinaria que se celebre cada año solicitasen algunos accionistas la disolucion de la Sociedad y no se acordase esta, la decision no obligará á los que hubiesen disentido en votacion nominal, pues con respecto á estos se llevará adelante la liquidacion á fin de que les sean entregadas la parte de capital y beneficio que pueda corresponderles. Igual derecho tendrán los poseedores de acciones al portador, presentando para ello su declaracion al director de la Caja en los quince dias consecutivos al de la celebracion de dicha Junta.

CAPITULO XII.

De las Cajas subalternas.

Art. 94. Cuando la Junta directiva juzgue conveniente el establecimiento de alguna Caja subalterna, previos todos los informes y la remision de los antecedentes y datos necesarios para justificar su establecimiento, procederá á su instalacion.

Art. 95. Las Cajas subalternas podrán dedicarse á todas ó algunas de las operaciones que establece el art. 5.º de los estatutos.

Art. 96. Para cada Caja formará la Junta de gobierno los reglamentos convenientes, basados en los principios establecidos para la principal con las modificaciones que las circunstancias exijan.

Art. 97. Las Cajas subalternas se entenderán directamente con el director principal de Zaragoza, quien fijará la marcha con arreglo á las disposiciones de la Junta de gobierno.

Art. 98. Todos los funcionarios de las Cajas subalternas han de depositar en la principal de Zaragoza antes de tomar posesion de sus destinos, el número de acciones que ecsijan sus reglamentos.

Art. 99. En los puntos en donde no convenga el establecimiento de Cajas subalternas, tendrá la principal comisionados para quiénes se formará por la Junta directiva una instruccion que se comunicará por circular.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 100. Toda duda que se suscitare sobre aplicacion de este reglamento ó reglas que deban observarse en casos no previstos en él, será decidida en la Junta directiva, oyendo antes el dictámen del letrado consultor despues de haberle enterado al efecto con anticipacion.

Art. 101. El presente reglamento será revisado cada fin de año para modificarle, corregirle ó ampliarle, segun lo que la esperiencia haya enseñado, independientemente de las modificaciones parciales que se introduzcan en él por acuerdo de las Juntas generales.

CAPITULO XIV.

De los agentes.

Art. 102. La Junta directiva ó de gobierno, á propuesta del presidente director, nombrará con el título de agentes de la Caja de descuentos Zaragozaana, una, dos ó mas personas, segun reconozca

La conveniencia y utilidad para que sirvan cuando convenga, de intermediarios en las operaciones de la Caja.

Art. 103. A cada agente se le libraré el correspondiente título de nombramiento, firmado por el director y secretario.

Art. 104. El agente de la Caja de descuentos Zaragozana, será retribuido por la misma con un abono de medio por mil de corretaje sobre las operaciones en que intervenga, y además con otro igual abono por parte de las personas que hagan aquellas operaciones.

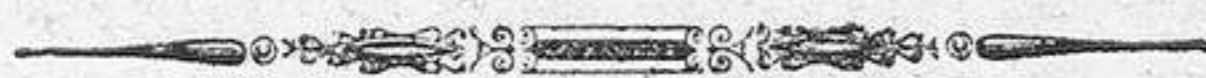
Art. 105. Estos agentes intervendrán en las transferencias de las acciones como se previene en el capt.º 5.º tít. 2.º de estos reglamentos.

Art. 106. Las obligaciones de dichos agentes serán las siguientes:

1.ª Concurrir todos los dias á la sala de operaciones de la Caja de descuentos *Zaragozana* y permanecer en ella constantemente desde las doce á la una.

2.ª Ocuparse asiduamente de los encargos y diligencias que se les confieran por el director relativamente á operaciones de la Caja.

3.ª Firmar por duplicado papeletas pormenorizadas de las operaciones en que intervengan, dando la una á la Caja y la otra á la persona que opere con ella, á fin de que en su vista pueda hacerse el cobro ó pago, abono ó cargo, y por consiguiente formalizar los asientos.



NOTA. La suscripcion de acciones queda abierta por acuerdo de la Tertulia de Comercio de esta capital en casa de su presidente que lo es D. Juan Bruil, de este comercio, á quien podrán dirigirse los pedidos de aquellas por escrito en todo el corriente mes de Julio, en esta forma:

de Julio 1845.

Sr. Presidente de la Tertulia de Comercio

DE
ZARAGOZA.

Muy Sr. mio: Sírvase V. suscribirme por acciones para el proyecto de la Caja de Descuentos Zaragozana, y si á la reunion de accionistas que conforme á los estatutos de dicho proyecto, debe celebrarse en el dia 1.º de Agosto próximo, no pudiese yo concurrir para tratar del establecimiento de esta sociedad, comisionaré persona que me represente con poder bastante.

Soy de V. atento y S. S. &c.

N. N.

Calle de

núm.

